

declaracion es solo un requisito previo indispensable para abrir la causa, quitando el dique que la embaraza por la ley fundamental: es una condicion *sine qua non*, y nada mas; pero esto no quiere decir que sean dos juicios totalmente separados y diversos, ni ménos que el que allá fué acusador, acá no deba considerársele como tal, y que para elio tenga necesidad de interponer otra nueva acusacion. La razon natural da á entender, que el que es y se considera como persona legítima para abrir un juicio, lo sea tambien y deba contemplarse como tal para continuarlo y fenecerlo hasta su término; que él que para abrirlo interpuso una querella y promovió las diligencias del sumario, tiene un derecho inconcuso para hacer despues una formal acusacion continuando el plenario de la causa. . . » „Sobre todo, ¿cuál es, pregunto, la ley del sistema constitucional que prevenga, que no debemos contar hoy con los que hicieron de acusadores en el gran jurado? Ninguna ciertamente. Pues yo sí veo entre las antiguas una¹ que „previene que, si por aventura. . . el acusador non pareciesse nin viniesse al plazo, el judgador le puede poner pena de pecho segund su alvedrio *é facerlo emplazar de cabo, señalándole plazo á que venga á seguir su acusacion &c.*” He aquí, pues, una ley terminante que intima á todo juez la obligacion de emplazar por dos veces al que una vez abrió el juicio como acusador para que lo siga hasta fenecerlo.” Reflexiono ademas, que segun el reglamento interior de las cámaras, declarado haber lugar á la formacion de causa, se pasa el proceso instructivo con todas sus actuaciones á la Corte Suprema; y constando en ellas la acusacion y los acusadores, esto basta para que el tribunal los tenga por tales, pues no hallo ni en la constitucion, ni en aquel reglamento, ni en ley alguna, prevenida la necesidad de que en el tribunal se reproduzca la acusacion.” „Por otra parte presenta una grave disonancia que unidas las actuaciones de la cámara á las de la Corte de justicia; componiendo ya todas desde entónces un solo cuerpo, ó un solo proceso, en lo material y en lo formal, y sirviendo las unas y las otras para la vindicacion y defensa de los reos, para su acriminacion y condenacion, y para el mas cabal conocimiento y acierto de los jueces, sin distincion ó diferencia alguna, se pretenda solo hacerla en el punto de la acusacion, y en la personalidad de sus autores.”*

Nótese por último sobre esta materia, que en decreto de 9 de marzo de 1827 se declaró que no hay impedimento en la personas que tienen acusacion pendiente en el gran jurado de cualquiera de las dos cámaras, para ser elegidas ó provistas para algun empleo, hasta que se declare haber lugar á la formacion de causa.

¹ L. 17 tit. 1 part. 7.

CAPITULO II.

De los jueces á quienes corresponde el conocimiento y decision de las causas criminales. De la jurisdiccion secular ordinaria.

- | | |
|--|---|
| 1 Razon del método de este capítulo. | petencia, hay otros en que debe hacerse la remesa. |
| 2 A los jueces ordinarios corresponde, generalmente hablando, conocer de todos los delitos, y castigar á sus autores, mientras no conste que estos tienen jueces privativos para entender en sus causas. | 12 Por el contrario, son muchos los casos en que los jueces pueden resistirse con justo título á hacer dicha remesa. Se expresan los mas frecuentes en el foro. |
| 3 ¿Cuáles son entre dichos jueces ordinarios los competentes ó legítimos para proceder contra los delincuentes? | 13 Reglas que deben tenerse presentes en orden á las remesas que se piden por jueces de distintas provincias. |
| 4 Diferentes jueces que pueden proceder en el delito de hurto. | 14 ¿Por cuenta de quién debe ser la conduccion de los delincuentes y sus procesos? |
| 5 ¿Quién deberá conocer en el delito cometido en una embarcacion? | 15 El juez á cuyo cargo está el hacer la remesa, no ha de enviar al reo de justicia en justicia, sino que lo ha de ejecutar por medio de sus ministros. |
| 6 ¿Qué deberá hacerse si alguno cometiere un delito en una jurisdiccion y otro en otra? | 16 La entrega de autos y reos ha de hacerse mediante requisitoria. |
| 7 *Si un delito se principiare en el territorio de un juez y se consumare en el de otro, ¿quién debe conocer?* | 17 ¿A quién ha de dirigirse la requisitoria, y qué ha de contener esta? |
| 8 ¿Cómo podrá el juez que tiene jurisdiccion ordinaria en primera instancia conocer de la injuria ó resistencia que se le haga, y castigarla? | 18 Todo juez está obligado á cumplir los requerimientos que otro le haga. |
| 9 De la remesa de autos y reos que pide el juez requirente al requerido. | 19 ¿Qué deberá hacer el juez requirente en caso que el requerido sea omiso ó reacio? |
| 10 y 11 Ademas de los casos de com- | 20 Los advertencias acerca de los términos con que debén estar concebidas las requisitorias. |

1. Sabidos ya los medios que conceden las leyes para proceder á la averiguacion de los delitos, es consiguiente el tratar de los jueces á quienes corresponde el conocimiento y decision de las causas criminales, segun los diversos fueros que se conocen.

2. La jurisdiccion secular ordinaria es la primera y como fuente de todas las demas, de la cual nadie está exento sino por privilegio particular que le sujete á otra. Así pues, generalmente hablando, corresponde á los jueces ordinarios conocer de todos los delitos y castigar á sus perpetradores, mientras no conste que estos tienen jueces privativos para entender en sus causas; y aun en ciertos casos ó cir-

cunstances quedan sin efecto estas jurisdicciones privilegiadas, y ejerce la suya el juez ordinario, respecto de las personas sujetas á fueros particulares, como se verá en los capítulos siguientes.

3. Los jueces ordinarios legítimos para conocer de un delito y castigarle, son: en primer lugar el del distrito ó territorio donde se cometió, aunque el reo tenga en otra parte su domicilio¹; segundo, el del pueblo donde habite ó more el delincuente, ó donde se halle la mayor parte de sus bienes, aunque haya cometido el crimen en otro lugar; advirtiendo que si el reo anduviere huyendo de una parte á otra, de modo que no pueda hallársele ni en el pueblo en donde cometió el delito, ni en el de su domicilio, podrá ser procesado y castigado donde quiera que se le encuentre. Si en este lugar ó en otro diverso de aquel donde acaeció el crimen, se le acusare y respondiere á la acusacion sin oponer la declinatoria de fuero que le corresponda, no podrá despues usar de ella, y habrá de ser sentenciado y castigado donde se le acusó, siempre que no haya obstáculo legal para que se prorogue la jurisdiccion del juez². Cometiéndose el delito en los confines de dos territorios, ha de ser juez legítimo de la causa el que prevenga en ella.

4. En los delitos de hurto puede proceder no solo el juez del territorio en que este se cometió, ó donde se halla el reo con la cosa hurtada, sino tambien el del lugar donde aquel se encuentre, aunque sea sin lo robado³. Tambien parece fundado en razon, aunque no es tan seguro como lo dicho ántes, que pueda asimismo proceder contra el ladrón el juez del territorio donde únicamente se halle la cosa hurtada⁴.

5. Del delito cometido en una embarcacion miéntras navega, deberá conocer el juez del territorio mas cercano, ó el del puerto de la descarga, y para el efecto de presentarle á este, puede el patron ó capitán asegurar al delincuente, aunque sea eclesiástico⁵. Del mismo

1 Entre el domicilio y la habitacion hay una notable diferencia: aquel se contrae estableciéndose en un lugar con ánimo de permanecer en él, y la habitacion puede tenerse sin ánimo de permanecer; por consiguiente el fuero de domicilio tiene mas latitud que otro cualquiera como mas general: de aqui es que puede ser acusado en el lugar del domicilio cualquiera reo, así presente como ausente, por no ser necesaria la presencia en este fuero, como regularmente se necesita para demandar al reo en otro. *Cur. Philip.* part. 3 § 4 n. 11.

2 L. 15 tit. 1 part. 7 cap. *Significasti de foro compet.*

3 LL. 32 tit. 32 part. 3, 15 tit. 1 y 4 tit. 14 part. 7.

4 *Gutier. Práct. crim.* tom. 1 pág. 4 § 5 y su nota.

5 L. 2 tit. 9 part. 5 y en ella *Greg. Lop.* En orden á esto dice el sr. Colon en sus *Juzgados militares*, tom. 1 n. 202, que pertenece al juzgado de marina el conocimiento de los delitos de cualquier especie que se cometieren en alta mar, en las costas ó en los puertos á bordo de las embarcaciones; de tal suerte que ningun otro juez puede ejercer acto alguno de jurisdiccion en la mar, y sobre cosas acaecidas en ella. Resultando reos algunos que sean dependientes de otras jurisdicciones, el juez de marina los ha de entregar con la sumaria que hubiere hecho al que corresponda, como el delito no sea de los exceptuados que previenen las ordenanzas, en cuyos casos se seguirá la causa por la jurisdiccion de marina hasta la ejecucion de la sentencia, como se previene en la Ordenanza de matricula art. 110. Segun la

modo cuando el delito se comete en territorio donde no hay juez, debe conocer el del lugar mas cercano¹.

6. Si alguno cometiere un delito en una jurisdiccion y otro en otra, el juez de cualquiera de ellas que previenen en la causa le ha de castigar primero, y despues remitirle al otro que le pide; pero si el juez del lugar donde se cometió el delito pidiere el delincuente al del distrito en donde este se halla, aunque sea domiciliario y haya prevenido en la causa, se le ha de remitir, como no sea merecedor de pena corporal, ó ante él le acusare la parte querellante, pues en tales casos habiendo ya prevenido no se le ha de remitir. Cuando se verifiquen estas remisiones, se han de hacer á costa del delincuente; y no teniendo bienes, de la parte que lo pide; y á falta de uno y otro, se hará de los gastos de justicia del tribunal donde se hallare el reo².

7. *Si un delito se incoare en un lugar y se consumare en otro, sujetos á diversos jueces; como por ejemplo, si desde el territorio del uno se dispara la pistola que mate á un hombre en el del otro; ó si en uno se manda el delito que se ejecuta en el otro, ambos pueden conocer á prevencion, como lo prueba latamente *Carleval De judicis* lib. 1 tit. 1 disp. 2 q. 7 sect. 6 núm. 727 y siguientes.*

8. Segun la opinion de Avilés y Acevedo, citados por el autor de la *Curia Filípica*³, el juez que tiene jurisdiccion ordinaria en primera instancia, puede conocer de injuria ó resistencia que se le haga, y castigarla siempre que sea notoria, y la pena de ella legal ó designada por la ley; mas si falta la notoriedad, ó la pena es arbitraria, solo puede hacer informacion, prender y remitir al superior ú otro juez ordinario competente. Sin embargo, habiéndose hecho la injuria ó agravio por razon del oficio, puede indistintamente conocer el juez agraviado, segun otro autor⁴, quien añade que en cualquiera de dichos casos el que así conociere se acompañe con otro para evitar sospecha (a).

Constitucion el castigo de los delitos cometidos en alta mar corresponde á los tribunales de la Federacion. Véase el tomo 4 pág. 377.

1 *Cur. Philip.* part. 3 § 4 n. 2.

2 LL. 1, 2 y 3 tit. 41 lib. 12 N. R.

3 Part. 3 dicho § 4 n. 8.

4 Julio Claro en su *Práct. crim.* § fin. q. 35 n. 20. Véase una real orden de 31 de julio de 1784. *Beleña* tom. 2 n. 68.

(a) En la *Idea de Tribunales* inserta en el tomo 4 pág. 372, explicamos cuáles son los jueces competentes para conocer de los delitos de todos los ciudadanos generalmente y de los ciertos funcionarios públicos. Ahora solo advertimos que en el art. 14 del decreto de 21 de septiembre de 1824 se declara, que los comisarios generales y subalternos, como todos los em-

pleados de hacienda general en los Estados, estarán sujetos á las leyes y autoridades de estos en su conducta personal y delitos comunes; mas en cuanto á su oficio responderán en lo económico y gubernativo al comisario general, y este al gobierno de la Federacion, y en delitos ó puntos contenciosos los comisarios generales á los tribunales de circuito, y los demas subalternos á los jueces de distrito. Igual distincion se habia hecho por el art. 88 de la Ordenanza de Intendentes, acerca del cual, por real orden de 18 de junio de 1804 se declaró, que no comprende á los escribanos de hacienda pública, en el fuero que concede á los empleados de este ramo para los negocios y causas criminales que procedan de sus oficios, ó por motivo de ellos.—E.

9. Ya en otra parte¹ hemos hablado en general de las competencias que suelen ocurrir en cualesquiera negocios sean civiles ó criminales; contrayéndonos ahora á estos, manifestaremos lo que se practica acerca de la remesa de autos y reos que debe pedir siempre el juez requirente al requerido con protesta de anularse cuanto este haga en contrario, y ser responsable á los daños y perjuicios. Sin embargo, no es esencial que á la remesa de los reos acompañe el proceso ó diligencias actuadas hasta aquella hora, y solo cuando se piden deben remitirse originales; pero aun en este caso si el juez que las principió las necesitare para justos fines de la administracion de justicia, puede retenerlas, y enviar con el reo copia testimoniada de ellas.

10. Fuera de los casos indicados de competencia, debe hacerse tambien la remesa, si no de todo el proceso, á lo ménos de un tanto de los antecedentes ó diligencias que conduzcan á la comprobacion de otra causa, cuando hay varios reos de distintos fueros, procede cada juez contra el suyo, y se exigen mutuamente instrucciones para su gobierno². Asimismo debe hacerse la remesa en el delito que comete el vagabundo, pues aunque este reo puede ser castigado donde quiera que se le encuentre, siempre tiene la preferencia el lugar donde se cometió el delito; y así cuando el juez de este pide la remesa, debe adherirse á su peticion³.

11. Aunque ningun juez está obligado á hacer la remesa de autos y reos no siendo requerido, será sin embargo muy loable si, movido de celo por la buena administracion de justicia, la hiciere espontáneamente, cuando ve que no le corresponde conocer de la causa.

12. Hay muchos casos en que los jueces pueden resistirse con justo título á hacer dicha remesa; pero los mas frecuentes en el foro son los que siguen. 1.º Cuando acaece el delito en territorio del juez requerido, y pide la remesa el juez del domicilio del reo; pero si fuere al contrario, esto es, que el juez del lugar donde se cometió el delito la pida al del domicilio del reo, no podrá este contradecirla, aunque la causa esté arraigada en su tribunal, sea de oficio ó á instancia de parte⁴: 2.º cuando la remesa ha de hacerse de un pais ultramarino y muy remoto del otro, lo cual ocasionaria crecidos gastos, vejaciones y molestias, mayores tal vez que la pena en que hubiese incurrido el reo⁵: 3.º en los delitos de salteamiento de caminos, piratería, raptó y violencia de muger honrada, los cuales pueden ser castigados por cualquiera juez indistintamente:

1 Tom. 4 pág. 289 n. 14.

2 Vilanova *Materia criminal forense*, tom. 1 pág. 287.

3 Covar. *Pract. q. cap. 11 n. 12. Acev. en la ley 1 tit. 16 lib. 8 R. Gom. Var. lib.*

3 cap. 1 n. 87.

4 Acev. en la ley 1 tit. 16 lib. 7 R. n. 57

5 Carlev. *De jud. tit. 1 disp. 2. Paul ia leg. rapt. Cod. De episc. et cleric.*

te: 4.º siempre que se conozca que el requerimiento es infundado, ó que la causa que se pide no corresponde al requirente²: 5.º cuando al tiempo que sea reclamado el reo estuviere preso de orden del juez requerido por delito mas grave, en cuyo caso se suspende la remesa hasta que esté juzgado y castigado por este.

13. En orden á las remesas que se piden por jueces de distintas provincias, deben tenerse presentes las reglas que siguen. Cuando el juez de una provincia pide la remesa al de otra del mismo reino, si ambas, aunque sujetas á un mismo soberano, se gobiernan por sus leyes especiales, de modo que son como independientes entre sí, se puede resistir la remesa; y al contrario cuando se gobiernan por unas mismas leyes, teniendo entre sí enlace y dependencia mutua. Sin embargo, aun en el primer caso está en práctica el adherir á la peticion, tomando primero el pase del tribunal superior de la provincia donde esté el juez requerido. De un reino á otro extraño, aunque estos sean aliados, no se hace la remesa de reos ni autos sino en los casos ó delitos específicamente contenidos en los tratados. Fuera de ellos solo por mera atencion suelen complacerse en esta parte los príncipes³. Los delitos que regularmente se comprenden y reservan en dichos tratados son los graves y atroces, como los de traicion, moneda falsa, asesinato, salteamiento de caminos, raptó, contrabando, desercion y otros semejantes. Para facilitar la aprension y entrega de tales reos refugiados en pais extranjero, no se necesita otro requisito que reclamarlos al ministro ó secretario de estado de negocios extranjeros, bien directamente ó por medio del embajador residente en aquella potencia; aunque siendo los tribunales los que soliciten la remesa ó extradicion de los reos, se han de observar las formalidades de estilo, con las requisitorias adecuadas al intento, de que se tratará mas adelante.

14. Supuesta la adhesion del juez requerido á la remesa de los delinquentes y sus procesos, es de cuenta del mismo la conduccion de ellos al lugar del requirente, en virtud de la recíproca correspondencia encargada á todos los jueces sujetos á la jurisdiccion de una audiencia, ó que son de un mismo reino ó provincia; pero no sucede así cuando los jueces existen en jurisdiccion de distintas audiencias, ó son de diversas provincias, en cuyo caso el requirente debe enviar por ellos encargándose de la conduccion, á causa de cesar el motivo expresado⁴.

15. El juez á cuyo cargo está el hacer la remesa, no ha de enviar al reo de justicia en justicia, sino que por medio de sus minis-

1 Carlev. allí.

2 Paul. en el lug. cit.

3 Farinac. *in prax. q. 7 n. 6. Molin. De*

brach. secul. cap. 43 n. 33.

4 Molin. *De brach. secul. cap. 40 y 43.*

tros y delegados ha de ejecutarla directamente y sin intermedios, siendo obligacion de las del tránsito franquearle cárceles y prisiones para este servicio. Pero siendo mandada la conduccion por el tribunal superior, se ha de cumplir atendida su mayor extension de fuero y facultad, segun el tenor de la orden ó decreto que la mande. Si estas conducciones se hicieren á instancia de parte, son de su cuenta los gastos; mas haciéndose de oficio, lo son del reo, y á falta de bienes de este se suplen del fondo de los de justicia ó por repartimiento¹.

16. La entrega de autos y reos ha de hacerse mediante requisitoria ó despacho, expresándose en ella el sujeto conductor á quien ha de verificarse. Puesto el *cúmplase*, á su continuacion firma el receptor la diligencia de su entrega; y llevándose autos, reos y requisitorias, deja otro escrito firmado y testificado en poder del juez que la realiza para su resguardo.

17. Cuando la requisitoria tiene por objeto la captura de algun reo cuyo paradero se sabe, ha de dirigirse al juez del pueblo ó distrito donde aquel se halle; y para obligarle al cumplimiento (pues de otro modo podrá resistirlo impunemente) se ha de insertar en ella la relacion de la causa con la justificacion del delito, ó por lo ménos la deposicion de un testigo, á no ser que convenga la reserva para el debido acierto en la causa, ó medie otro motivo poderoso, en cuyo caso bastará una reseña con fe que dará el escribano de ser suficiente, manifestando los motivos por que no se traslada literalmente².

18. Todo juez está obligado á cumplir con puntual exactitud los requerimientos que otro le dirija para hacer lo que en ellos se pide; y si por su desidia, descuido, indiferencia ó falta de cumplimiento se frustran, es responsable de los daños y perjuicios, y merecedor de la pena á que deberia ser condenado el reo³. Tambien debe abstenerse, en vista de la requisitoria, de dar traslado á nadie, inducir oposiciones de los reos ó partes interesadas, y ménos admitirlas.

19. Siendo omiso ó reacio el juez requerido, se le protesta y requiere nuevamente; y si insiste en la repulsa ó negacion, se da cuenta al superior suyo y al del requirente⁴. Sin embargo, lo mas comun es valerse del recurso de la suplicatoria ordinaria al propio superior, solicitando provision ordinaria para que aquel preste su cumplimiento, bajo cierta multa, y que se le condene en las penas

1 *Cur. Philip.* part. 3 § 4 n. 6.

2 *Colon Juicio criminal* pág. 183. *Carlev. tit.* 1 disp. 2 q. 1 n. 762 al 790.

3 *L. 1 tit. 36 lib. 12 N. R. Covar. Pract.*

cap. 10.

4 *Carlev. De jud. tit. 1 disp. 2 pág. 14 n. 38, y pág. 198 n. 905.*

de derecho, daños y perjuicios causados á la administracion de justicia con su injusta resistencia; á que suele adherirse, habiendo méritos, con previa audiencia fiscal por la misma superioridad.

20. Por último, deben tenerse presentes las dos advertencias que siguen. 1.^a En la requisitoria han de usarse expresiones comedidas de ruego y exhortacion, sin imperio ni mandato; pues de lo contrario, sea de juez secular á secular, ó de eclesiástico á secular, no podrá quejarse si se le deniega el cumplimiento, á ménos que el requirente sea superior ó igual, haya precedido denegacion injusta de parte del requerido á solicitud del primero, ó se hubiere insolentado, en cuyos casos podrá entrar mandandole; y si acaso se resiste, entablar el recurso de queja. 2.^a El requirente deberá dar al requerido el tratamiento y dictados propios de su persona ó foro.

CAPITULO III.

De los fueros privilegiados. Del ordinario eclesiástico del que gozan los regulares en cierta especie de transgresiones, ademas del comun eclesiástico.

- | | |
|--|--|
| 1 Privilegio del fuero que se ha concedido á algunas clases ó personas por su caracter, dignidad ó destino. | 46 Cuarto: el de usura. |
| 2 Los eclesiásticos gozan de fuero privilegiado, y quiénes se entienden por tales para este efecto. | 47 Quinto: el perjurio en ciertas causas. |
| 3 hasta el 6. Requisitos necesarios para que los clérigos de menores órdenes acrediten dicho privilegio, y puedan gozar de él. | 48 Sexto: el adulterio cuando se trata de él como una causa legítima para el divorcio. |
| 7 hasta el 40. Casos en que el juez secular puede proceder contra los eclesiásticos, por perder estos el fuero en todo ó en parte. | 49 Ademas de los seis delitos expresados en una ley de Partida, hay otros muchos en que segun la opinion de los intérpretes, puede el juez eclesiástico proceder contra legos, igualmente que el juez secular por cuya razon se llaman de fuero mixto. |
| 41 De los procesos informativos que suelen formar los jueces seculares por excesos de los eclesiásticos, cuando estos no quedan desahorados ni son reprimidos por sus superiores inmediatos. | 50 Varias observaciones acerca de lo tratado anteriormente. Primera: si conociendo el juez secular de alguna causa, resultare que esta corresponde á la jurisdiccion eclesiástica, ha de remitírsela inmediatamente. |
| 42 De los delitos por que los seglares quedan sujetos al fuero eclesiástico. | 51 Segunda: en los casos de fuero mixto un juez no puede inhibir al otro de la causa; y si entrambos conocen de ella, y la parte no pide remision, valdrán ambos procesos. |
| 43 Primero: el de heregía. | |
| 44 Segundo: el de simonía. | |
| 45 Tercero: el de sacrilegio. | |